

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN

INGRESO : 4096-2021

EN LO PRINCIPAL: EVACÚA INFORME; **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SAMUEL DONOSO BOASSI, abogado, en representación de doña **MARÍA MAGDALENA DÍAZ VERGARA**, recurrida en autos sobre recurso de protección caratulados “**NAVARRO / DÍAZ**”, **Ingreso Corte N° 4096-2021**, a V.S. ILTMA., respetuosamente digo:

Que, estando dentro de la prórroga conferida vengo en informar respecto al recurso de protección deducido por el H. Senador de la República Sr. Alejandro Navarro Brain en contra de mi representada, doña María Magdalena Díaz Vergara, con fecha 10 de abril de 2021, solicitando a V.S. ILTMA., tener presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. SOBRE EL RECURSO DE PROTECCIÓN

1. El recurso que por este acto se informa es deducido por el H. Senador de la República Sr. Alejandro Navarro Brain en representación del Sr. Victor Gutiérrez Prieto, Director Ejecutivo de La Red, por la supuesta vulneración a su legítimo derecho a la libertad de expresión, en su faz de libertad de prensa y ejercicio del periodismo; y en favor de 10 personas, que, a su juicio, sienten amenazado su derecho a la libertad de ser informados.
2. El fundamento de esta acción de protección, en concreto, es que en el contexto de capítulo de fecha 15 de marzo de 2021 del programa Mentiras Verdaderas en que se emitió una entrevista a Hernández Norambuena -ex frentista que actualmente se encuentra en la Cárcel de Alta Seguridad (CAS), cumpliendo condena por el asesinato del Sr. Jaime Guzmán y el secuestro de Cristián Edwards- mi representada se habría

posteriormente comunicado con don Remigio Ángel González, dueño del canal aludido, para quejarse por la entrevista emitida.

3. El recurso indica que mi representada también se habría supuestamente quejado por la línea editorial que ha desarrollado el canal de televisión, aludiendo a que aquello sería una clara y absoluta manifestación de restricción y vulneración a la libertad de expresión y de prensa, citando frases que aparentemente habría dicho en aquella conversación -que por lo demás fue de carácter privado solo entre ambos-, para concluir, sin evidencia alguna, que habría pedido de forma directa y clara que se realizara una intervención en la actual gestión del Director Ejecutivo de La Red, todo ello en base a un reportaje publicado por el medio digital INTERFERENCIA, el día 28 de marzo de 2021 que, por lo demás, no da cuenta de su fuente.
4. Respecto de las garantías supuestamente violentadas, el recurso alude a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de la República y luego se enfoca en la normativa internacional que se refiere a la materia, esto es, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (de la cual no forma parte Chile), Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (de la cual tampoco es miembro Chile) e incluso la Convención sobre los Derechos del Niño (claramente no aplicable a este caso), para luego citar jurisprudencia de los tribunales superiores de otros países: Guatemala, Costa Rica, Brasil y Argentina.
5. En relación a la forma en que la acción de mi representada amenaza y vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”), el recurso alude a que el actuar sería ILEGAL por ejercer un abuso de poder por parte de mi representada, que en su calidad de autoridad del Poder Ejecutivo, llama directamente al dueño de un canal de televisión para quejarse por la información que se está entregando, pretendiendo intervenir directamente para que cambiaran su línea editorial, vulnerando lo dispuesto en el

artículo 1° de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

6. El recurso indica que este tipo de “presiones indebidas” por parte de la autoridad, genera un claro desincentivo para que el canal referido, sus periodistas y el resto de los canales de televisión y sus programas, incluyan con plena libertad los contenidos que deseen tratar según sus propios intereses y fines editoriales. Sin embargo, tal y como se expondrá, el actuar de mi representada no vulneró, perturbó ni amenazó de manera la libertad de expresión en la forma imputada, sin que su participación hubiera desincentivado de manera alguna el contenido de los programas de aquel canal o de otros.
7. Respecto a la amenaza al derecho de ser informado, el recurso concluye que esta se produce por el mismo desincentivo o constreñimiento que provocan las llamadas “desde el poder”. Tal y como se expondrá posteriormente, el actuar de mi representada no produjo desincentivo alguno en canal LA RED y, en relación a las personas en cuyo favor se recurre, se evidenciará que el recurso no explicita de ninguna forma por qué son titulares de la garantía aludida ni menos aún, la forma en que esta garantía es vulnerada específicamente respecto de aquellos.
8. Respecto a la ARBITRARIEDAD de la conducta, el recurso alude un hecho ocurrido el año 2013, en que el Presidente Sr. Sebastián Piñera o gente de su Gobierno no habría ejercido esta “presión” ni se habría contactado a ningún periodista o Director Ejecutivo en el contexto de una entrevista llevada a cabo a Manuel Contreras, ex Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por parte de CNN Chile, fundamento utilizado para argumentar que la acción ejercida y descrita, sería ilegal y arbitraria, por no haberse adoptado ninguna medida “apropiada” respecto de aquél hecho y si en esta oportunidad.
9. Por último, respecto al petitorio, el recurso solicita a V.S. ILTMA., lo siguiente: (1) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto cometido; (2) Ordenar a los recurridos no cometer una conducta de similares características nuevamente, sea contra este canal o contra otros canales de televisión; (3) Cualquier otra medida que V.S. ILTMA., crea adecuada al caso concreto.

II. SOLICITUD DE RECHAZO DEL RECURSO

(i) INEXISTENCIA DE UN ACTO ILEGAL.

10. Respecto al carácter de “ilegal”, debe entenderse “*lo que contraviene una norma jurídica precisa*”¹, suponiendo algo contrario a los preceptos legales, por tanto, ilícito. En lo que atañe al fondo del asunto y los hechos denunciados, el recurrente indica que el actuar de mi representada habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que contempla que la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas, y que su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio. Asimismo, comprende el derecho de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por ley.
11. Concluye el recurso indicando que, de los hechos descritos previamente, se dejaría ver un claro abuso de poder al llamar directamente al dueño de un canal de televisión, Sr. Remigio Ángel González para quejarse por la información que allí se está entregando, pretendiendo intervenir directamente para que cambiaran su línea editorial, lo que genera un claro desincentivo para que el canal referido, incluyan con plena libertad los contenidos que deseen tratar según sus propios intereses y fines editoriales.
12. Respecto a este punto, resulta primero fundamental denunciar las falsedades que plantea el recurso, el cual se basa en el reportaje de INTERFERENCIA aludido, que contiene hechos errados e inexistentes. En este sentido, en la P. 2 se indica que mi representada habría pronunciado frases como: “*su canal se fue a la izquierda*” (...) “*el daño que se le hace a la democracia con esta línea editorial es complicado pues genera divisiones en el país*”. Y luego, que supuestamente habría pedido de forma “directa” y “clara” que se realizara una intervención en la actual gestión del periodista y director ejecutivo de LA RED, todo ello sin fundamento alguno, simplemente basándose en lo indicado en el reportaje de INTERFERENCIA, el cual no da cuenta de su fuente. Pues

¹ PEÑA, M. Acción de protección. En: SILVA, M. y HENRÍQUEZ, M. Acciones protectoras de Derechos Fundamentales. Ed. LegalPublishing. Santiago. 2014. P.47.

bien, aquello es completamente falso y únicamente busca generar en V.S. ILTMA., una apariencia de razonabilidad en la pretensión invocada.

13. Mi representada efectivamente se comunicó con el Sr. Gonzáles, sin embargo, el contenido real y las circunstancias de aquella conversación difieren radicalmente de las falsedades expuestas en el reportaje de INTERFERENCIA. En primer lugar, el 18 de marzo de este año, mi representada llamó a la secretaria del Sr. González y éste devolvió el llamado durante el mismo día. Durante la conversación telefónica, a diferencia de lo que señala la nota del medio digital, ella simplemente se quejó a título personal de la entrevista a Hernández Norambuena, sujeto condenado por el asesinato del Senador Jaime Guzmán y, transparentándole, además, los comentarios negativos sobre la entrevista y malestar que ello habría generado. Esta opinión es coherente con la formulada públicamente por familiares del ex Senador Jaime Guzmán, y las 311 denuncias recibidas por el Consejo Nacional de Televisión contra la emisión de la entrevista, a las cuales me referiré posteriormente.
14. El ejercicio de manifestar su opinión por parte de mi representada no es más que precisamente el ejercicio de SU derecho a la libre expresión, el cual curiosamente parece molestarle al H. Senador Navarro. En definitiva, esta acción de protección que nos ocupa tiene como objetivo último la de silenciar a mi representada y eventualmente a cualquiera que pretenda manifestar su opinión contraria a un reportaje o programa de televisión.
15. No recurrió ni llamó para manifestar su intención de interferir en el contenido de los programas presentes o futuros, simplemente le dio a conocer su legítima opinión sobre una entrevista que le resultaba inaceptable, dañina para la convivencia democrática y provocativa en cuanto es condescendiente con la violencia y el terrorismo.
16. En aquella conversación, el Sr. González incluso le reconoció a mi representada que *“no era la primera persona que lo llamaba para quejarse por el programa”*. En efecto, le indicó que una amiga personal suya le había advertido sobre la situación. Mi representada fue enfática en que estaba manifestando su malestar personal respecto a la entrevista realizada y emitida por el canal LA RED, transmitiéndole también, la preocupación particular de Gendarmería de Chile, por el contenido y manera irregular

o ilegal en que se llevó a cabo la entrevista, ambos, mi representada y el Sr. González, coincidiendo en que la entrevista se emitió en un momento muy delicado socialmente para Chile, que viene desde incluso antes del 18 de octubre de 2019 y que fue agravado por la pandemia por COVID-19 durante el año 2020 y el actual, tratándose del asesino del Senador Jaime Guzmán, crimen cometido en democracia, condenado y actualmente preso por ello, y además autor de múltiples secuestros en el extranjero.

17. El Sr. González se mostró comprensivo de su malestar, entendiendo perfectamente la situación, sin embargo, le afirmó a mi representada que *“no tenía relación directa con los ejecutivos de sus canales”*, toda vez que *“no era un jefe que liderara los contenidos”* de aquellos.
18. En relación a lo anterior, la Corte Suprema ha relevado de manera sistemática la alta trascendencia que reviste para el Estado democrático de Derecho el *garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, SIN CENSURA PREVIA, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de que se deba responder por delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley*². Ha sido enfática en señalar que lo que se proscribe es la CENSURA PREVIA, esto es, anterior a la emisión de la opinión o la información.
19. Sobre esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la censura previa *“supone el control y veto de la expresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la libertad de expresión e información”*.³
20. Según la jurisprudencia interamericana, constituyen ejemplos de censura previa, entre otros, los siguientes: la incautación de libros, materiales de imprenta y copias electrónicas de documentos, la prohibición judicial de publicar o divulgar libros; y en relación con publicaciones en internet, la orden de incluir o retirar determinados enlaces, o la imposición de determinados contenidos; la prohibición de exhibir una película de cine.

² En este sentido: Corte Suprema, Roles N° 6785-2013, 34129-2017, 12443-2018

³ CIDH. Informe de Fondo N° 90/05. Caso N° 12142. Alejandra Marcela Matus Acuña con Chile. 24 de octubre de 2005, párrafo 35.

21. En este sentido, el recurso de protección no alude específicamente a ningún programa, periodista o Canal al que se le haya impuesto la prohibición de divulgar algún reportaje, episodio o contenido específico. En particular, no se ha exigido ni se ha insinuado siquiera retirar de la página web de LA RED o de su cuenta de *youtube* la entrevista en cuestión u otros programas. El recurso solo alude a situaciones hipotéticas o abstractas -y no reales o concretas- en que supuestamente se vulneraría, perturbaría o amenazaría la garantía constitucional aludida. Como se expondrá más adelante, el actuar de mi representada no solo no fue ilegal ni arbitrario, sino que también, fue en ejercicio de un derecho constitucional y completamente inocuo para efectos de vulnerar, perturbar o amenazar la libertad de expresión de la persona en cuyo favor se recurre.
22. El llamado realizado por mi representada para manifestar un malestar y, en definitiva, para transmitir simplemente su opinión sobre un programa claramente confrontacional por aquella entrevista, es un acto inidóneo e incapaz de “censurar previamente” la emisión de alguna opinión o información específica que se divulgaría en el futuro o afectar los derechos del Sr. González (y mucho menos los del recurrente); es más, constituyó el ejercicio de una legítima acción de mi representada.
23. No hay infracción alguna a lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 19.733, que proscribire la “censura previa”, censura que, por lo demás, es inexistente en el caso de autos. En efecto, respecto a la entrevista misma y el programa del día 15 de marzo de 2021 no se solicitó de ninguna manera su eliminación o no difusión, no habiendo a su respecto ni sobre el Canal LA RED, censura previa ni menos aún, censura general en los términos del recurso.
24. Tampoco se puede hablar en el caso de autos de una censura previa “indirecta” por parte del Gobierno u otra persona. Sobre este punto, de manera ilustrativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que será violatorio del artículo 13 de la Convención Americana, “*todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención*”.⁴ En este sentido, por medios indirectos Estatales de restricción de la libertad de expresión se alude, por

⁴ CIDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Art. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5, párrafo 55.

ejemplo, a la exigencia de la colegiatura obligatoria de periodistas; uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado cuando ha sido utilizado para iniciar acciones intimidatorias contra las directivas de un medio de comunicación, entre otros.

25. Tal y como se ha venido señalando, el actuar de mi representada de llamar a una persona para quejarse por una determinada entrevista no puede ser considerado como un intento de “censura previa” para efectos de vulnerar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.733, y, por tanto, no es ilegal.

(ii) INEXISTENCIA DE UN ACTO ARBITRARIO.

26. En relación a la arbitrariedad del acto, el recurrente simplemente indica, en síntesis, que ante una situación “similar”⁵ del año 2013 en que el canal CNN CHILE entrevistó a Manuel Contreras, ex Director de la DINA, no se habría ejercido esta presión ni se habría contactado a ningún periodista o Director, y que en aquella oportunidad no se habría adoptado ninguna medida “apropiada” desde el palacio de Gobierno respecto de aquél hecho. Tal y como V.S. ILTMA. comprenderá, aquella relación circunstanciada no cumple con el estándar requerido para considerar que un acto es ARBITRARIO para efectos de conceder un recurso de protección.

27. Antes de entrar al fondo de este punto, llama la atención que el recurrente alega que en el caso de autos se está vulnerando la libertad de expresión -lo que no compartimos- sin embargo, por otro lado, exige que en aquella situación del año 2013 el actuar ideal del Gobierno debía haberse concretado en intervenir de alguna forma, censurando aquella entrevista o adoptando una medida “apropiada”.

28. Respecto a la arbitrariedad, la doctrina nacional ha sido prácticamente unánime en definir “arbitrario” como aquello que carece de fundamento racional o que se funda en el mero capricho, y más extensamente corresponde a la *“falta de fundamento racional de un acto, cuando el acto se desarrolla por mero capricho, cuando hay falta de proporcionalidad entre el fin y los medios que se utilizan, cuando hay falta de hechos que*

⁵ Característica indicada por los recurrentes.

*justifiquen un proceder*⁶. A simple vista queda en evidencia que la exigencia de arbitrariedad que debe analizar V.S. ILTMA., difiere completamente de lo que el recurrente entiende por tal.

29. No puede concluirse que el actuar de mi representada fue arbitrario alegando que no se habría adoptado alguna medida en relación a aquel reportaje del 2013, toda vez que mi representada en aquella época, ostentaba el cargo de Jefa de Gabinete de la Primera Dama. No se le podría haber exigido actuar de determinada forma en esa oportunidad, con el objeto de contrastar su postura en ese momento con el acto realizado ahora. En este sentido, su actuar no puede ser entendido como “caprichoso” ni menos aún “arbitrario” para efectos de conceder el recurso de protección, por no poder ser comparado con ninguna otra actuación previa como lo intenta hacer el recurrente. Por lo demás, en los hechos descritos no existe una actuación o medida institucional como pretende el recurso. Se trata, como hemos dicho, de una actuación personal, que nace de un impulso personal, y responde al ejercicio legítimo de un derecho, y por lo tanto es una conducta personal lícita.
30. El llamado telefónico y queja respecto del reportaje realizado fue hecho a título personal y con el objeto de transparentar sus preocupaciones personales y las de otras personas e instituciones, particularmente de Gendarmería de Chile, preocupaciones graves y variadas que justificaron el proceder de mi representada.
31. Finalmente, es importante recordar que nuestros tribunales han señalado que, debido a las características propias de la acción de protección *“La arbitrariedad o ilegalidad del acto contra el cual se recurre debe aparecer de manifiesto sin necesidad de que en esta sede pueda rendirse prueba o valorarse otras circunstancias que ameriten un examen de mayor amplitud o profundidad”*⁷

(iii) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS ALEGADAS.

⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, H. La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México. *En*: Revista Ius et Praxis. Año 16. N° 1. 2010. P. 260.

⁷ Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 280-2019 de fecha 31 de julio de 2019, confirmada por la Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 22186-2019 de fecha 28 de agosto de 2019.

32. Sin perjuicio de que el acto de mi representada no fue ilegal ni arbitrario, el recurso de protección señala que con su actuar se habría vulnerado, perturbado o amenazado dos garantías específicas. Como se expondrá en lo sucesivo, esto no es efectivo.

A. Ausencia de privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad de expresión, en su faz de libertad de prensa y ejercicio del periodismo.

33. El recurso alude textualmente a que el actuar de mi representada “vulnera”, “amenaza” y “restringe” la garantía fundamental aludida, como si aquellos correspondieran a efectos idénticos; por el contrario, aquellos tienen sentidos y alcances distintos que el mismo recurrente no explicita.

34. Al hablar de que se “restringe” el derecho, suponemos que el recurrente se refiere a la “privación” de la garantía y, en relación a esta, se ha entendido por PEÑA TORRES que consiste en *“despojar o impedir de modo entero y total, el legítimo ejercicio de uno de los derechos protegidos por el recurso”*⁸; o, en otras palabras, es la imposibilidad material total de ejercer un derecho. Como se explicará a continuación, la persona en cuyo favor se recurre no ha sido despojada completamente ni menos aún de manera parcial, de la garantía fundamental aludida.

35. Respecto a la “amenaza”, NOGUEIRA ha manifestado que *“está constituida por las acciones u omisiones que impiden el goce pacífico del derecho, ante la inminencia de la perturbación o privación del mismo”*⁹. La amenaza, por lo tanto, debe ser cierta, esto es, no ilusoria; actual, es decir, contemporánea al momento de recurrir de protección; precisa en su formulación y, por ende, no vaga y concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituya realmente una intimidación. Como se ha venido exponiendo, el recurrente alude a situaciones hipotéticas y abstractas -no reales o concretas- que aluden a una supuesta amenaza a la garantía referida. El actuar de mi representada no tiene la capacidad por si solo de concretar algún efecto en este sentido. Incluso, de la narración errónea y de mala fe que hace el recurso, no se vislumbra amenaza alguna que amerite la intervención de la justicia.

⁸ Op.cit. PEÑA TORRES, M. P. 47.

⁹ Op.cit. NOGUEIRA ALCALÁ, H. P. 263.

36. Luego, al hablar de “vulnerar”, entendemos que se refiere a la “perturbación” de la garantía y en este sentido, aquello implica “*el ejercicio anormal del derecho por causa de acciones y omisiones arbitrarias o ilegales que impiden materialmente el goce o ejercicio del derecho*”.¹⁰ Como se expondrá, el ejercicio de este derecho no ha sido constreñido de forma alguna; por el contrario, la persona en cuyo favor se recurre continúa gozando sin problemas de la garantía aludida. Contrario a lo señalado por el recurso, el derecho sigue siendo ejercido de manera normal.

37. El actuar de mi representada concretado en quejarse y manifestar su molestia por la emisión de determinada entrevista o programa, es completamente inocuo para privar, perturbar o amenazar el derecho a la libertad de expresión del cual es titular el Sr. Víctor Gutiérrez Prieto en los términos que señala el recurso y, en efecto, ello se ve concretado en el hecho de que posterior al actuar de mi representada, no hay siquiera indicios de algún desincentivo o constreñimiento por parte del Canal LA RED.

38. Por el contrario, al tomar conocimiento de este llamado telefónico -mas no del contenido del mismo-, LA RED ha emitido diversos programas que evidencian que el actuar de mi representada no fue idóneo para “censurar” y con ello, es patente la consecuente ausencia de la vulneración, perturbación o amenaza a la garantía fundamental en los términos que plantea el recurso. En este sentido, su actuar tuvo el EFECTO CONTRARIO al aludido por el recurrente, a saber:

- 1) El día 25 de marzo de 2021, en el mismo programa Mentiras Verdaderas, el periodista Mirko Macari analiza casos en donde supuestamente habría intereses personales del Presidente de la República, Sr. Sebastián Piñera y de otros personeros de gobierno, señalando sin constreñimiento alguno y con la misma libertad de siempre, que “*El Presidente eludió impuestos (...) Piñera tiene un ojo en las leyes y otro en sus negocios (...) Magdalena ‘la Pollo’ Díaz agarró el teléfono y llamó a la empresa en Miami, para quejarse de la cobertura. Además, dijo que Urrutia lo recomendó. Díaz tiene la habilidad con los medios, como un elefante en una cristalería*”.

¹⁰ Ídem.

- 2) El día 16 de abril de 2021, en el programa Políticamente Incorrecto, se emitió un sketch denominado “Un militar de verdad”, en que se presentó un actor disfrazado de un militar de alto rango del ejército con el objeto de parodiar a la institución, haciendo incluso alusión que, para conseguir sus objetivos, torturaban e incluso mataban. Contenido emitido sin evidenciar desincentivo alguno, incluyendo con plena libertad los contenidos que deseaban tratar según sus propios intereses y fines editoriales.
 - 3) El día 19 de abril de 2021 el programa Mentiras Verdaderas dedicó un capítulo especial para analizar la defensa conjunta de las FF.AA., frente a la parodia realizada en el programa Políticamente Incorrecto de LA RED en que aluden a que efectivamente hacen valer el derecho a ejercer la libre expresión, lo que evidencia que la garantía fundamental aludida no ha sido amenazada ni menos aún perturbada por el actuar de mi representada.
 - 4) El día 27 de abril de 2021 en el programa Mentiras Verdaderas se analizaron todos los que a su juicio fueron errores políticos del Presidente Sr. Sebastián Piñera, en su labor como tal, que lo habrían llevado a una crisis política, aludiendo a la *“tozudez de Sebastián Piñera”*.
 - 5) El día 30 de abril de 2021 en el programa Políticamente Incorrecto se presentó un sketch denominado “Conociendo a tu candidato” con un actor disfrazado como el Presidente Sr. Sebastián Piñera con el objeto de parodiarlo mientras este le explica a los presentadores “su opinión” sobre los precandidatos a la presidencia.
39. De acuerdo a lo expuesto, queda en evidencia que el acto de mi representada, no siendo ilegal ni arbitrario, tampoco tuvo el efecto de causar privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión de la persona en cuyo favor se recurre en los términos que deben ser analizados por V.S. ILTMA ni menos aún en la forma que alude el recurso. Sin duda LA RED y en particular el programa Mentiras Verdaderas y el periodista Macari con su columna inserta en el mismo, han usado y abusado de su derecho a la libertad de expresión cayendo sin duda en excesos que pueden incluso, configurar algún ilícito.

B. Ausencia de privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad de ser informados.

40. Afirma la recurrente en la P. 7 del recurso de protección de autos que el actuar de mi representada constituye una *“amenaza contra el derecho a ser informado, por el mismo desincentivo o constreñimiento que provocan las llamadas ‘desde el poder’, del cual son titulares las otras personas en cuyo favor se recurre, que son ciudadanos que ven televisión, no solo por diversión, sino también para informarse de la realidad nacional, o como es el caso, para informarse de hechos importantes en la vida nacional, como fue el asesinato de un Senador de la República en democracia”*. Este párrafo es una perfecta síntesis de los errores en que incurre el recurso de protección deducido.
41. En relación al supuesto desincentivo respecto del canal LA RED y otros, por razones de economía procesal doy por reproducido lo señalado en el apartado anterior en relación a que este desincentivo no existe ni menos aún pudo haberse generado por el actuar de mi representada, actuar inidóneo para cumplir con aquel fin, razón por la cual no existe vulneración, perturbación o amenaza alguna al derecho fundamental de la libertad de expresión, por lo que su correlativo, el derecho a ser informado, tampoco se ve afectado.
42. El recurrente no señala cómo la garantía aludida ha sido supuestamente vulnerada de manera detallada y concreta, sino sólo entrega una serie de hipótesis ficticias en relación a estas 10 personas en cuyo favor se deduce el recurso de protección. En específico, el recurso no se hace cargo de argumentar o a lo menos entregar algún antecedente respecto de estas 10 personas, llegando al absurdo de tener que informarse el presente recurso deducido en favor de personas sobre las cuales mi representada no tiene conocimiento alguno y respecto de quienes el recurso no entrega ninguna información. Tampoco se alude a evidencia alguna que permita presumir fundadamente que ven televisión o específicamente el canal La Red, lo que desvirtúa completamente la pretensión del recurrente que les entrega la titularidad de una garantía sobre la cual, en este caso específico, no tienen. Pero es aún más evidente que no existe coherencia lógica entre las acciones que se le imputan a mi representada y la afectación de algún derecho de las personas mencionadas en el recurso.

43. La inclusión de estas 10 personas -respecto de quienes no se tiene ningún antecedente y sobre las cuales el recurrente no detalla su caso particular- obedece a un fin simplemente instrumental y mediático, toda vez que el único interés del recurso de protección deducido dice relación con la supuesta vulneración a la libertad de expresión, en su faz de libertad de prensa y ejercicio del periodismo respecto del Sr. Víctor Gutiérrez Prieto.
44. Para deducir una acción de protección se debe acreditar un interés legítimo comprometido, que por lo demás debe ser actual, lo que descarta a la protección como una acción popular. Por el contrario, el recurso no cuenta con una redacción circunstanciada de la forma en que se ve vulnerada la libertad a ser informados de estas 10 personas, ni menos aún da cuenta de que existiera evidencia alguna de que estos sean titulares del derecho fundamental aludido.
45. Sin embargo, en el improbable caso de que V.S. ILTMA. estime que, sí son titulares de este, no cabe sino rechazar el recurso de protección deducido en su favor por no haberse amenazado, perturbado ni amenazado el derecho fundamental aludido, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, no existiendo desincentivo o constreñimiento alguno en los periodistas y canales de televisión aludidos.

(iv) ACERCA DE LA ENTREVISTA Y EL ACTUAR DE LA RED.

46. El derecho fundamental de la libertad de expresión que se alega privado, perturbado o amenazado debe además ser ejercido legítimamente, esto es, conforme al ordenamiento jurídico. Respecto a este punto, es importante hacer presente a V.S. ILTMA ciertos antecedentes de hecho respecto a la entrevista aludida, que fueron desencadenantes, junto con su apreciación personal de la misma, para que mi representada decidiera quejarse por su realización.
47. Tal como lo reconoce el recurso de protección, con fecha 15 de marzo de 2021, el programa Mentiras Verdaderas del Canal LA RED, emitió una entrevista a Hernández Norambuena, ex frentista que actualmente se encuentra en la Cárcel de Alta Seguridad (CAS), cumpliendo condena por el asesinato del Sr. Jaime Guzmán y el secuestro de Cristián Edwards.

48. Sin embargo, la entrevista fue realizada por LA RED al interno de manera ilegal. En específico, el interno realizó una video llamada a dicho programa concediendo la entrevista a través del celular que mantiene en su poder y que Gendarmería de Chile le provee con el sólo motivo de que tenga comunicación con su familia, atendido el contexto de pandemia actual. La situación se agrava al considerar que la Unidad donde este se encuentra recluso, se trata de una unidad con mayores estándares de seguridad que las que presenta el resto de los penales del país.
49. Al tomar conocimiento de esta situación, no solo mi representada decidió actuar, sino que Gendarmería de Chile ordenó la realización de un sumario administrativo interno en la Unidad Especial de Alta Seguridad el 16 de marzo de 2021 esto es, al día siguiente de la emisión de la entrevista, con el objeto de esclarecer y establecer los pormenores como así mismo la responsabilidad administrativa que podría asistir al Personal de servicio en la referida unidad, personal de custodia directa del interno y todos quienes resulten responsables.
50. De forma paralela, se tomó conocimiento de que Gendarmería de Chile presentó una denuncia ante el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) en contra del Canal de Televisión LA RED, por haber transmitido la entrevista realizada a Hernández Norambuena, persona condenada y privada de libertad, recluso en la Sección de Máxima Seguridad de la Unidad Especial de Alta Seguridad, en el programa Mentiras Verdaderas, el día 15 de marzo de 2021, solicitando en definitiva que el canal aludido sea sancionado conforme a lo establece La Ley N° 18.838, por haber planificado y permitido que el interno, evadiendo toda normativa atinente en la materia, diera la entrevista.
51. En particular, la entrevista en cuestión fue acordada de manera irregular entre LA RED y el interno, ya que no se siguió el procedimiento que tiene regulado Gendarmería de Chile para tal efecto, contenido en la Resolución Exenta N° 8378, de fecha 12 de agosto de 2014. Por lo tanto, el Canal, en un acto alejado de la ética profesional y vulnerando las normas internas de Gendarmería de Chile, procedió a coordinar con el interno la realización de la entrevista, vulnerando el régimen penitenciario de la Unidad Especial de Alta Seguridad en la cual se encuentran cumpliendo condenas, por resolución

judicial, internos de alta peligrosidad y connotación pública, como Hernández Norambuena.

52. Gendarmería de Chile indica que la normativa aludida -vulnerada por LA RED- se basa en los principios y buenas prácticas que tienen por objeto regular el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la población penal, en concordancia con el régimen penitenciario, considerando, entre otros aspectos, el impacto que podría tener la difusión de entrevistas, en las víctimas y sus familiares.
53. Respecto al contenido mismo de la entrevista, que si bien tanto LA RED como el recurrente de autos argumentan que se fundamentaría en la libertad de expresión, Gendarmería de Chile alude a que esta misma tiene limitaciones y no es un derecho absoluto como se plantea, indicando que las declaraciones efectuadas por el interno son de tal magnitud que se podrían encasillar dentro de lo que se denomina como *“discurso o apología del odio”*, lo que se desprende de los dichos de Hernández Norambuena en relación a detalles y aspectos subjetivos del asesinato del Sr. Jaime Guzmán, así como también sobre su particular visión del estallido social ocurrido el 18 de octubre de 2019.
54. En particular, respecto al último punto, en aquella entrevista inserta en un programa de aproximadamente 1 hora y 50 minutos de duración, el condenado Hernández Norambuena puso en duda el sistema judicial, señalando *“yo no soy el único preso político que existe. Los que han tirado bombas, los que han quemado, lo han hecho no para destruir. Hay una motivación política en eso”* y justificó el uso de la violencia, indicando *“considero legítima la autodefensa popular, la defensa del pueblo”* y *“si el estallido no hubiera tenido toda esa expresión de violencia, la élite no habría entregado la Constitución”*, además de otras cuñas relevantes.
55. Por su parte, existen al menos 311 denuncias presentadas en contra de la emisión aludida ante el Consejo Nacional de Televisión, que constan en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del día lunes 5 de abril de 2021, acompañada en un otrosí de esta presentación, donde en sus páginas 102 y siguientes, se aborda esta situación y se acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, formular cargo en contra de LA RED, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la emisión del programa *“Mentiras Verdaderas”*, el día 15 de marzo de 2021, en el cual se exhiben la entrevista a uno de los condenados

por el crimen del Senador Jaime Guzmán y las opiniones de los invitados al programa, quienes no tendrían una visión distinta a la expresada por aquél, y ante la ausencia de otros invitados que si la pudieran tener, lo cual evidenciaría una falta de pluralismo que conllevaría a una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La Presidenta y otros tres Concejeros, concurrieron al voto de mayoría para formular cargo, estando por formularlo también por las causales de afectación a la democracia y la paz social.

56. Finalmente, es importante hacer presente a V.S. ILTMA., tras realizar una revisión en redes sociales, particularmente TWITTER, es posible encontrar una gran cantidad de opiniones contrarias al contenido aludido, elementos que respaldan el actuar de mi representada para quejarse de manera directa, mas no solicitar alguna intervención específica en el Canal LA RED, tal y como se ha venido indicando. Si bien son muchos los pronunciamientos en este sentido, a modo ejemplar, destacamos los siguientes:

- 1) Usuario @andresibarrav el día 16 de marzo de 2021: *“Canal TV la Red se valió de lo más bajo para ganar plata, entrevistando por medios ilegales a un terrorista, asesino a sueldo y torturador como es Norambuena quien asesinó a sangre fría al Senador Guzmán y secuestró a C.Edwards.A ese tipo protege una parte d la izquierda en Chile”*¹¹
- 2) Usuario @barbigabb el día 17 de marzo de 2021: *“Sorry Efuardo, pero llevo años viendo el mentirás verdaderas y esto ya fue mucho. Llamarle preso político a un asesino confeso está mal, independiente de quien haya sido la víctima. En verdad nada que ver. Y llamarle “ajusticiamiento” a un asesinato peor. En serio te pasaste ayer.”*¹²
- 3) Usuario @max_merino26: *“Lo único que faltó por parte de mentiras verdaderas era pedir un permiso especial a gendarmería para que el “comandante Ramírez” fuera de panelista a conversar y opinar sobre el nuevo Chile y de la constituyente. Una falta de respeto lo hecho x Eduardo fuentes”*¹³

¹¹ Disponible en: <https://twitter.com/andresibarrav/status/1371928621061931013>

¹² Disponible en: <https://twitter.com/barbigabb/status/1372035732072697856>

¹³ Disponible en: https://twitter.com/max_merino26/status/1371817180157857797

- 4) Usuario @kaampffer_vika: *“Un terrorista asesino...y uds dándole pantalla...que mal estamos”*¹⁴
- 5) Usuario @algrano921 el día 16 de marzo de 2021: *“@gonzalomuller x entrevista a ‘Comandante Ramiro’ en Mentiras Verdaderas: “Vimos algo inédito. Apología de la violencia y apología del asesinato político durante 2 horas”*¹⁵
- 6) Usuario @aprachile: *“Nuevas generaciones UDI protestaron en el frontis de La Red por entrevista a ‘comandante Ramiro’”*.¹⁶
- 7) Usuario @diego_schalper el día 15 de marzo de 2021: *“Para colmo el programa de La Red tiene panel totalmente sesgado y con cero capacidad de debate y pensamiento crítico. Mal ejercicio informativo, más cercano a lógica proselitista que periodística. Da la impresión que eran condiciones para dar entrevista: eso debe sincerarse.”*¹⁷

(v) ACERCA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE MI REPRESENTADA.

57. Tal y como se expuso previamente, en el caso de autos no puede hablarse de “censura previa” por no existir amenaza ni perturbación alguna a la libertad de expresión que se traduzca en el cambio de una línea editorial ni en la prohibición de difusión de la entrevista en cuestión o de algún programa determinado.
58. Por el contrario, la solicitud fundamental del recurso, según el tenor literal del punto N° 2 de su petitorio, dice relación con “ordenar no cometer una conducta de similares características nuevamente, sea contra este canal o contra otros canales de televisión”, y, según se ha expuesto, el actuar de mi representada se tradujo en realizar una queja directa por una entrevista y programa determinado, manifestando su opinión sobre el mismo. Por ende, lo que los recurrentes exigen a V.S. ILTMA es prohibir a mi representada realizar quejas privadas y directas en contra de determinados programas de televisión. En definitiva, lo que se solicita a constituye sin lugar a dudas una censura

¹⁴ Disponible en: https://twitter.com/kaempffer_vika/status/1371777251742789632

¹⁵ Disponible en: <https://twitter.com/AlGrano921/status/1371800477025849344>

¹⁶ Disponible en: <https://twitter.com/aprachile/status/1372257909627879425>

¹⁷ Disponible en: https://twitter.com/Diego_Schalper/status/1371650131494371334

previa específica y determinada respecto del actuar futuro de mi representada en relación al canal La Red u otros, lo que se encuentra proscrito tanto por nuestra legislación nacional como por tratados internacionales suscritos por Chile, tal y como lo reconoce el recurrente de autos.

59. Mi representada, como todas las personas, es titular del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. Si V.S. ILTMA. accede a la petición N° 2 del recurrente, avalará la concreción de una censura previa respecto de mi representada, quien no podría volver emitir su opinión, quejarse ni manifestar su malestar con programas o reportajes futuros del canal La Red u otros de manera directa y privada.

POR TANTO,

A V.S. ILTMA. PIDO, tener por evacuado el informe requerido, rechazando en definitiva el recurso de protección deducido en contra de doña María Magdalena Díaz Vergara, por no existir en el caso *sub lite* una acción u omisión arbitraria e ilegal con que mi representada prive, perturbe o amenace alguna garantía constitucional de los recurrentes, con expresa condena en costas.

OTROSÍ: Sírvase V.S. ILTMA., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1) Copia de Denuncia presentada por Gendarmería de Chile ante el Consejo Nacional de Televisión en contra del canal La Red.
- 2) Copia de Resolución N° 824/2021/Exenta Regional de Gendarmería de Chile que ordena sumario administrativo y designa fiscal, de fecha 16 de marzo de 2021.
- 3) Copia de Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 5 de abril de 2021.